Año 2.021 Núm. 232

PAGADO

03 JUN. 2021

Registro de la Propiedad Nº 2
TORREVIEJA

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD N.º 2

# de

# TORREVIEJA

(Alicante)

# CERTIFICACION

1672/2021

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº UNO
TORREVIEJA (ALICANTE)

C/ PATRICIO ZAMMIT Nº 50 - **4ª PLANTA**
CELEBRACION DE VISTAS 1ª PLANTA SALA Nº 6
TLFO: 96 571 39 64 - FAX: 96 692 65 47
N.I.G.: **03133-42-1-2019-0001312**

PROCURADOR
TORMO PROCURADORES, S.C.
IRENE TORMO MORATALLA
EMIGDIO TORMO RODENAS
C/. Pasage, nº 3 - ELCHE
Tlf. 965457842 - Fax. 965427048
e-mail: despacho@tormoprocuradores.com

**Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 000330/2019**

Demandante: BANCO SANTANDER S.A.,
Procurador: TORMO RODENAS, EMIGDIO

Demandado: ROSARIO CAMPOS DOMINGUEZ
Procurador:

29 MAR. 2021

19E0233

20357

FCO MARCO SOLER 74901064Y

## MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACION CARGAS EJEC. HIPOTECARIA (ART. 688 LECn)

D. JUAN MANUEL VALERO MARTINEZ Letrado A. Justicia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de TORREVIEJA (ALICANTE) .

**Al Sr. Registrador de la Propiedad de TORREVIEJA Nº 2** HAGO SABER: Que en dicho Juzgado y con el nº 000330/2019 se tramita proceso de ejecución hipotecaria por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, a instancia de BANCO SANTANDER S.A., frente a ROSARIO CAMPOS DOMINGUEZ sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria, de cuantía 72046,83 Euro, en el que se ha acordado dirigir a Vd. el presente, a fin de que expida y remita a este Juzgado certificación acreditativa de los siguientes extremos:

**1º.-**La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

**2º.-**Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

**3º.-**Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

**FINCA Nº 120.268, inscrita en el registro de la propiedad nº 2 de Torrevieja, AL TOMO 2910, LIBRO 1771, FOLIO 205.**

Dado en TORREVIEJA (ALICANTE) a veintidós de marzo de dos mil veintiuno .

**EL/LA LETRADO/A A. JUSTICIA**

**CSV:**91YPEKNV-TVD8JMDF-9ELBE81R **URL de validació:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=91YPEKNV-TVD8JMDF-9ELBE81R

**REGISTRO DE TORREVIEJA NÚMERO DOS**

**Entrada Nº: 1672 DE: 2.021**

Juzgado: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE TORREVIEJA

Juicio : 330 / 2019 Fecha: 22/03/2021

**Asiento Nº : 976 Diario: 190**

**Presentado el día: 29/03/2021 a las 13:40**

Tipo: CERTIFICACIÓN JUDICIAL

Fecha de Entrada: 29/03/2021 a las 13:40

Caducidad: 25/06/2021 Modo Presentación: Persona

Retirado el: Devuelto el:

# CERTIFICACIÓN

C19A16821317

**CERTIFICACION NUMERO 232.**
**JOSE LUIS RUEDA RUEDA, REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORREVIEJA NUMERO DOS, PROVINCIA DE ALICANTE, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.**

**CERTIFICO**: Que para cumplimentar el mandamiento que antecede, expedido el día veintidós de marzo del año dos mil veintiuno por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Torrevieja, Procedimiento de Ejecución Hipotecaria número 330/2019 tramitado por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, he examinado, en cuanto ha sido necesario, los libros del Archivo de mi cargo, de los cuales resulta:

**I.-** Al folio 205 del tomo 2.910 del Archivo, libro 1.771 de Torrevieja, **aparece inscrita la finca número 120.268 de Torrevieja**, Código Registral Único 03052000848967, es una urbana con la siguiente descripción: URBANA.- Elemento CUATRO.- Forma parte de un edificio situado en Campo de Salinas, Partido de "La Rambla", hacienda de campo denominada "La Ceñuela", término de Torrevieja, con frente a calle Monteagudo, esquina calle Beniel. VIVIENDA situada en la planta primera del edificio donde se integra, situado en Campo de Salinas, partido de la Rambla, hacienda de campo denominada "La Ceñuela", término de Torrevieja, con frente a calle Monteagudo, esquina calle Beniel, teniendo el edificio el zaguán de entrada por calle Monteagudo. Es de tipo A, con frente a calle Monteagudo y es la primera contando de izquierda a derecha según se contempla al edificio desde la calle Monteagudo. Se halla distribuida en las siguientes dependencias: en recibidor, baño, paso, salón-comedor-cocina, un dormitorio y terraza. Su superficie construida incluida la parte proporcional en elementos comunes es de CINCUENTA Y DOS METROS Y TREINTA DECIMETROS CUADRADOS, siendo la útil de TREINTA Y OCHO METROS Y QUINCE DECIMETROS CUADRADOS. Linda vista desde calle Monteagudo, al frente, con dicha calle; a la derecha, con vivienda tipo B de esta planta; a la izquierda, con finca resto de la que se segregó ésta y al fondo con caja de ascensor y hueco de escaleras. Cuota: TRES ENTEROS Y SETENTA Y CUATRO CENTESIMAS DE ENTERO POR CIENTO -3'74%-. Estado constructivo: Obra nueva terminada. La finca de este número no consta coordinada gráficamente con el Catastro.

**II.- TITULAR.-** El dominio de la citada finca está inscrito, con carácter, a favor de **Doña ROSARIO CAMPOS DOMINGUEZ**, soltera, con N.I.F. número 03.878.998-W, por título de compraventa, formalizada según escritura con fecha 23 de Junio de 2.006, autorizada en CALLOSA DE SEGURA, por DON ANTONIO BOTÍA VALVERDE, número de protocolo 3.036, según **la Inscripción 4ª**, con fecha 07 de agosto de 2006.

**III.- Que la hipoteca objeto del procedimiento que causó la inscripción 5ª, , se halla inscrita a favor de Entidad distinta, de la que según el mandamiento presentado, ha iniciado el procedimiento**, y **se ENCUENTRA**

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

**SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR**, y los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al Artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento, *con exclusión en su caso de datos protegidos por la L.O.P.D.:*

**"URBANA.- 4.-** Finca descrita en la inscripción 1ª y su nota al margen. **CARGAS:** Afecciones fiscales. ARRENDAMIENTOS: Libre. **DOÑA ROSARIO CAMPOS DOMINGUEZ**, con N.I.F. 03.878.998-W, mayor de edad, soltera, vecina de Torrijos, -Toledo-, con domicilio en Calle Teresa Enrique, número cuatro, resulta dueña de la finca de este número, por título de compra, según la inscripción 4ª, y dicha señora, como deudora hipotecante, y el "BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, SOCIEDAD ANONIMA", domiciliada en madrid, Paseo de la Castellana, número siete, que fue constituída por tiempo indefinido mediante escritura autorizada por el Notario que fue de Madrid señor García Lastra, el uno de mayo de mil novecientos dos, y adaptada a la vigente Ley en otro documento ante el Notario de Madrid, señor Diez Pastor el día veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y está inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 36 de Sociedades, folio 177, Hoja número 1.595, adaptada a la Ley de 19/1.989, de 25 de julio, en escritura autorizada por el Notario de Madrid,don Félix Pastor Ridruejo, el dieciseis de agosto de mil novecientos noventa y uno, complementada por la escritura de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, autorizada por el mismo Notario, que fueron inscritas en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 1.528, folio 1, hoja número M-28.968, inscripción 4.417A de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, con C.I.F. número A-28000032, representada conjuntamente, por Don Javier Alvarez Pérez y Don Jesús Peñarrubia Aledo, mayores de edad, vecinos de Callosa de Segura y con D.N.I. 53024092-F y 74169979, facultados en virtud de sendas escrituras de poder autorizadas por los Notarios de Madrid, Don Migue Ruiz-Gallardón García de la Rasilla, los días veinticinco de Mayo de dos mil cuatro y uno de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente, inscritas en el Registro Mercantil de Madrid, causando las inscripiones 5.446ª y 60ª, respectivamente, y ambas partes manifiestan que el Banco Español de Crédito, Sociedad Anonima, ha concedido a **DOÑA ROSARIO CAMPOS DOMINGUEZ**, en adelante prestatarios o parte prestataria, un préstamo por importe de **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y OCHO CENTIMOS**, deseando garantizar la devolución de dicho préstamo, con hipoteca sobre la finca de este número, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/81, de 25 de marzo, y el Real Decreto 685/82 de 17 de marzo, reguladores ambos del Mercado Hipotecario, y demás disposiciones aplicables, y a la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1.994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, ambas partes formalizan el presente contrato con arreglo a las siguientes: CLAUSULAS: FINANCIERAS.- PRIMERA.- Capital del préstamo.- 1.1.- **DOÑA ROSARIO CAMPOS DOMINGUEZ**, en adelante la parte prestataria, confiesa haber recibido en calidad de préstamo del Banco Español de Crédito, Sociedad Anonima, en adelante BANESTO o el Banco, la cantidad dc **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y OCHO CENTIMOS**, cuya entrega se ha efectuado mediante abono en cuenta corriente a su nombre. SEGUNDA.- AMORTIZACION. 2.1.- El presente préstamo tendrá una duración que finalizará el día **UNO DE JULIO DE DOS MIL CUARENTA Y SEIS**. 2.2.- Número de cuotas de amortización, importe, periodicidad, fechas de liquidación y pago de las mismas. Transcurrido, en su caso, el periodod de carencia detallado en el apartado siguiente, el préstamo se amotizará mediante **cuatrocientas cuarenta y cuatro** cuotas mensuales, comprensivas de capital e intereses que se pagarán los días uno de cada mes natural, siendo calculadas conforme al sistema francés de amortización. La primera de ellas se pagará el día uno de Agosto de dos

mil nueve, y la última el día del vencimiento. 2.3.- Durante un plazo inicial que expirará el día uno de Julio de dos mil nueve existirá carencia en el pago del capital, por lo que solamente se pagará por la parte prestataria los intereses que deengue el capital del préstamo. El pago de dichos intereses se realizará los días uno de cada uno de los meses naturales que se hallen comprendidos en dicho periodo. Transcurrido el periodo de carencia comenzará el de amortización. 2.4.- Domiciliación de los pagos: Todos los pagos derivados de este préstamo que sean a cargo de la parte prestataria se efectuarán mediante adeudo en la cuenta corriente que aquella tiene abierta a su nombre en el Banco de acuerdo con sus instrucciones. 2.7.- Tributos: En cualquier caso, todos los pagos que la parte prestataria viene obligada a realizar por razón de este préstamo se incrementarán en el importe de los tributos que, en su caso, puedan devengarse en el futuro por razón de ellos mismos o del préstamo formalizado en la escritura que motiva este asiento. TERCERA. Intereses ordinarios. 3.1.- Tipo de interés: el capital dispuesto y no amortizado del préstamo, desde el día veintitrés de Junio de dos mil seis, devengará diariamente un interés nominal anual de **CUATRO COMA CIENTO CINCUENTA POR CIENTO**, invariable hasta el día uno de Julio de dos mil siete. SEGUNDA. TERCERA-BIS. Tipo de Interes Variable. 3 bis.1.- Periodicidad de las revisiones: cada peridodo de doce meses posterior a la fecha final del periodo de interés inicial que se ha indicado en la cláusula 3°, se denominará "periodo de interés". 3.bis. 2.- Diferenciales y redondeos: En cada periodo de interés hasta que finalice el plazo del contrato se aplicará un tipo de interés nominal que será la suma resultante de añadir **un** punto al "tipo de referencia" o **cero coma cincuenta** puntos al "tipo de referencia sustitutivo". El "tipo de referencia" será la "REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO -EURIBOR HIPOTECARIO-. El "tipo de referencia sustitutivo" será el "TIPO MEDIO DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS, A MAS DE TRES AÑOS, DEL CONJUNTO DE ENTIDADES". El tipo de referencia sustitutivo, se utilizará cuando por cualquier circunstancia, el Banco de España no hubiera publicado en el B.O.E. el tipo de referencia dentro de los tres meses naturales previstos al inicio de cada nuevo periodo de interés. Al finalizar el periodo de interés afectado por esta circunstancia volverá a determinarse el tipo de interés aplicable, para el siguiente periodo, conforma al tipo de referencia pactado. 3.bis.4.- Conocimiento de los índices de referencia: Dado que los tipos de referencia son oficiales, no será necesaria la comunicación de los mismos a la parte prestataria, quién tendrá conocimiento de ellos mediante la publicación que el Banco de España efectúa en el Boletín Oficial del Estado mensualmente. SEXTA. INTERESES DE DEMORA.- Cualquiera cantidades debidas por la parte prestataria por razón del presente contrato no pagadas a su vencimiento, devengarán diariamente intereses moratorios a favor del Banco desde el día siguiente a la fecha del impago hasta aquél en que se hagan efectivas, sin necesidad de intimación o reclamación alguna, y a un tipo nominal anual que será el resultante de añadir **SEIS PUNTOS** porcentuales al tipo de interés nominal ordinario vigente en el momento en que se efectue el pago. Dichos intereses se calcularán en la forma establecida

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

en la cláusula tercera. El tipo de interés de demora aplicable a partir del día en que, por cualquier causa se produzca el vencimiento natural o anticipado del préstamo será el que, según lo previsto en esta cláusula, resulte a la fecha en que dicho vencimiento se produzca. SEXTA-BIS.- Resolución Anticipada.- No obstante el vencimiento establecido, el Banco podrá dar por vencido el préstamo y la hipoteca que se constituye en su garantía, y será exigible la restitución de su importe, vivo o no amortizado y los intereses devengados, incluso de demora, desde el momento del impago hasta el total pago al Banco acreedor, en los siguientes casos: a) Cuando se incumpliese, parcial o totalmente, la obligación de pago de cualquiera de los vencimientos de interés o cuotas de amortización pactadas, o de los restantes conceptos a cargo de la parte prestataria, en las fechas y condiciones previstas para ello en la escritura que motiva este asiento. d) Cuando por cualquier circunstancia sufrieren deterioro o merma los bienes hipotecados, que disminuya su valor en más de un veinte por ciento respecto a su valor actual de tasación y la parte prestataria no ampliase la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre dicho valor y el préstamo que garantiza, o si practicado el requerimiento a que se refiere el articulo 20 del Real Decreto 685/1982, sobre regulación del Mercado Hipotecario, no devolviese el prestatario, la parte del préstamo que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del mismo. i) Si tratándose de fincas sometidas a la Ley de Arrendamientos Urbanos, se arrendara cualquiera de ellas mediante contrato que suponga anticipación de rentas o si se pactase en él una reanta anual que, capitalizada al tipo mínimo establecido en la Orden Ministerial de 30 de Noviembre de 1.994, diese como resultado un valor inferior al de tasación a que se refiere la cláusula7°, de la escritura que motiva éste asiento, o si, tratándose de arredamiento de vivienda, se pactase un plazo superior al mínimo legal de cinco años, o si, tratándose de un arrendamiento para uso distinto del de vivienda, no se hallase sometido el contrato al régimen del Código civil. l) Si la parte prestataria no destina el importe del préstamo a la finalidad que se señala anteriormente. k) Si las obligaciones referentes a la conservación de la garantía fueran incumplidas en cualquiera de loscasos señalados en la escritura que motiva este asiento.NO FINANCIERAS. SEPTIMA.- Constitución de Hipoteca.- 1.- Sin perjuicio de la responsabilidad personal, ilimitada de la parte prestataria y de cualquiera otra garantía, personal o real que pueda concurrir, **DOÑA ROSARIO CAMPOS DOMINGUEZ**, constituye hipoteca en favor del BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, SOCIEDAD ANONIMA, que, por medio de sus representantes, la acepta, sobre la finca de este número y sobre cuanto le sea inherente, en garantía de la devolución del capital del préstamo de **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y OCHO CENTIMOS**; de sus intereses ordinarios de NUEVE MESES al tipo nominal pactado, señalándose a efectos hipotecarios un tipo máximo del DOCE POR CIENTO anual, hasta un máximo de **SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y SIETE CENTIMOS**; de los intereses moratorios de DOS AÑOS al tipo nominal establecido en la estipulación financiera SEXTA, señalándose a efectos hipotecarios un tipo nominal anual máximo del DOCE POR CIENTO anual, hasta un máximo de **VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y DOS CENTIMOS**; de las costas y gastos de ejecución judicial, en su caso, hasta un máximo del QUINCE POR CIENTO del capital, esto es de **TRECE MIL OCHENTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS**, incluyéndose entre dichos gastos los honorarios y derechos de Abogado y Procurador que se causen por motivo de tales ejecuciones; y de los gastos extrajudiciales, en su caso, tales como primas de seguros del bien hipotecado, pago para gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal, anticipos para pago de deudas y tributos que constituyan cargas o afecciones preferentes a la

# CERTIFICACIÓN

C19A16821315

hipoteca, así como cualesquiera otros que estén en íntima conexión con la conservación y efectividad de la garantía, hasta un máximo del DOS POR CIENTO del principal, esto es de **MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON DIECINUEVE CENTIMOS**. Por tanto, la finca hipotecada, queda respondiendo hipotecariamente, por la suma de todos los conceptos expresados anteriormente que asciende a **CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA Y DOS CENTIMOS**. 2.- A los efectos previstos en el articulo 26 del Real Decreto 685/1982 de 17 de Marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 28 del mismo texto normativo, se hace constar que la finca hipotecada ha sido tasada previamente en la cantidad de **CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA CENTIMOS**, con un valor para seguro de **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON SETENTA CENTIMOS**. OCTAVA.- Extensión de la hipoteca.- La hipoteca constituída se extenderá a los objetos muebles, frutos y rentas expresadas en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, así como a cuanto se expresa en los artículos 109 y 110 de dicha Ley y en el 215 de su Reglamento, y particularmente a todos aquellos respecto a los que se requiere pacto expreso, para que la hipoteca se extienda a ellos. También se pacta de forma expresa, que la hipoteca se extiende a las nuevas construcciones existentes en la finca hipotecada, aunque no se haya hecho inscripción de obra nueva, así como también se extenderá dicha hipoteca a las edificaciones que en el futuro pudieran construirse sobre dicha finca, siempre y cuando no hayan sido costeados por un tercer adquirente. NOVENA.- Conservación de la garantía.- La parte hipotecante queda obligada: a) A la buena conservación de la finca hipotecada. b).- A pagar a su debido tiempo los tributos y demás gastos legítimos que deba satisfacer por razón de la finca hipotecada que tengan preferencia legal de cobro sobre el Banco acreedor hipotecario, exhibiendo los recibos que se libren por tales conceptos, a dicho Banco, si al mismo así le interesa. c) A tener asegurada del riesgo de daños e incendios la finca hipotecada por todo el tiempo de duración de este contrato, y por cantidad no inferior al valor de tasación de la misma, excluidos los elementos no asegurables por naturaleza y con la cláusula en la póliza de seguro que designe al Banco como beneficiario de las indemnizaciones que debieran percibirse de la compañía aseguradora. Igualmente, se obliga a pagar puntualmente las primas del citado seguro. d).- A notificar al Banco Español de Crédito, Sociedad Anonima, cualquier procedimiento de expropiación forzosa que afecte a cualquiera de las fincas hipotecadas, iniciando o que se inicie en el futuro. En este mismo acto el propietario de la finca cede en favor del Banco Español de Crédito, Sociedad Anonima, cuantos derechos le pudieran corresponder con causa en dichos procedimientos expropiatorios de la finca hipotecada. DECIMA.- Procedimiento judicial.- 1.- Si llegara el caso de que el Banco acreedor tuviera que hacer efectiva por la vía judicial la totalidad o parte del capital, intereses y gastos, podrá ejercitar, a su plena elección, la acción declarativa, la acción ejecutiva ordinaria o el procedimiento especial sumario que establece el artículo 131 de la Ley Hipotecaria. Para que sirva de tipo de subasta que

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles .... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

en su caso corresponda, se establece como precio en que los interesados tasan la finca hipotecada el de su valor de tasación que figura en el número 2.- de la Cláusula SEPTIMA. 2.- Asimismo, tanto a los efectos previstos en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria como para cualesquiera otros que se derivan de la escritura que motiva este asiento, la parte prestataria señala como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar en **LA FINCA HIPOTECADA**. 3.- En todos los casos de reclamación judicial podrá pedir el Banco solicitar y obtener la administración de los bienes hipotecados y la posesión interina de los mismos, con facultad de cobrar las rentas vencidas y las que falten por vencer. UNDECIMA.- Procedimiento Extrajudicial.- Para el caso de que la ejecución de la hipoteca tenga lugar por el procedimiento extrajudicial a que se refieren los artículos 129 de la Ley Hipotecaria y 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario, los otorgantes además de pactar de modo expreso la sujección a dicho procedimiento, hacen constar lo siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 290/1992, de 27 de Marzo, por el que se modifica el Reglamento Hipotecario en materia de ejecución extrajudicial de hipotecas: 1°.- Los valores en que se tasan las fincas hipotecadas para que sirvan de tipo en la subasta, serán los mismos que han quedado señalados en el párrafo segundo del apartado 1 de la cláusula anterior. 2°.- El domicilio señalado por las partes prestataria e hipotecante para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar será el mismo señalado a tales efectos en la cláusula anterior. 3.- La parte hipotecante designa al BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de sus representantes estatutarios o legales o por cualquiera de sus apoderados con facultad para cancelar hipotecas, como persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de las fincas hipotecadas en su representación. DUODECIMA.- ANTICIPOS POR EL BANCO.- El "BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, SOCIEDAD ANONIMA", queda autorizado para pagar, por cuenta de la parte prestataria, tanto las primas de los seguros, como los tributos y cualquier otro gastos que afecte a dichas fincas, así como los gastos e impuestos señalados en la estipulación financiera QUINTA. Estos pagos quedarán garantizados frente a terceros con la cantidad presupuestada para gastos extrajudiciales. Sin perjuicio de ello, las cantidades satisfechas por el Banco de acuerdo con la presente estipulación, serán exigibles por el Banco a la parte prestataria desde el mismo día en que la entidad acreedora realice su pago y, en caso contrario, los importes satisfechos a favor del Banco intereses al tipo moratorio señalado en esta escritura. DECIMOCUARTA. CESION DEL CREDITO.- Para el caso de que BANESTO cediese el crédito hipotecario constituido a su favor en este acto, la parte prestataria reconoce al cesionario como acreedor, sin necesidad de que se le notifique el otorgamiento de la escritura de cesión, tal y como permite el articulo 242 del Reglamento Hipotecario. En su virtud inscribo a favor del "BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, SOCIEDAD ANONIMA", su derecho de HIPOTECA sobre la finca de este número, en los términos expresados, y el pacto sobre resolución y vencimiento anticipado de conformidad con el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así resulta de escritura autorizada por el Notario de CALLOSA DE SEGURA, ANTONIO BOTIA VALVERDE, el veintitres de Junio del año dos mil seis , protocolo número 3.037/2.006, que ha sido presentada a las dieciseis horas y ocho minutos del día veintitres de Junio del año dos mil seis , según el asiento 229 del diario 130. Autoliquidado el pago del impuesto y archivada la carta de pago. Torrevieja a siete de Agosto del año dos mil seis."

**En el margen de la mencionada inscripción 5ª hago constar la expedición de esta certificación.**

# CERTIFICACIÓN

C19A16821314

**IV.- CARGAS.- No tiene más cargas que la anteriormente indicada.**

**V.-** Y no existiendo presentado en el Libro Diario de Operaciones y pendiente de despacho documento alguno, referente a la finca que se certifica, por el cual se transfiera, grave o modifique el dominio de la misma, expido la presente, que rubrico y sello en Torrevieja, a las nueve horas del día veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno.

**MUY IMPORTANTE.-** Queda prohibida la incorporación de los datos de esta certificación a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de información (B.O.E. 27/02/1998).

**MUY IMPORTANTE.-** A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con la instancia de presentación, los datos personales expresados en la misma y en los documentos presentados han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento. La información en ellos contenida sólo será tratada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la normativa registral.

El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles .... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Aplicación Ley de Tasas 8/1989.

SIN BASE.
Hons. con I.V.A: Euros.
Números Arancel:
Número minuta: